



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2018-00041-00

Clase de Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: María Rosalba Gómez Garzón

Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante,
Alberto Ángel Mira (Q.E.P.D) y personas indeterminadas.

Se requiere a la parte actora para que aporte la certificación con entrega efectiva expedida por la empresa de mensajería en la que de cuenta los efectos de la remisión de la citación de notificación personal a las señoras Elizabeth Bernal Osorio y Adriana Ángel Bernal.

Para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 58 de fecha 1/07/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

199464e8c3f48fc6d7c19269990c456a036ba9508a059daa7ec20f7558ceb424

Documento generado en 01/07/2021 07:17:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00207-00

Clase de Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia

Demandante: Pedro Pablo Pinilla Rojas

Demandados: Personas Indeterminadas

En virtud del informe secretarial que antecede, se señala la **hora de las 9:00 am del día 8 de octubre de 2021**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de conformidad con el numeral 8 del art. 375 del C.G. del P., en concordancia con el art. 15 de la Ley 1561 de 2012.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a la parte actora, por el medio más expedito y eficaz.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 58 de fecha 1/07/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07b86981823db6e1c7d6d003d2148255a61122ba4bd49dfb9ec2b1472c07c64a
Documento generado en 01/07/2021 07:17:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00121-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Morafer Representaciones Ltda., Luis Enrique Mora
Molano y Cristina Alejandra Ayala Silva

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la parte demandada, se requiere al extremo actor para que aporte las comunicaciones remitidas adjuntas en cada uno de los correos.

Adviértase que, si bien mediante comunicación del 24 marzo aportó las constancias de acuse de recibo, lo cierto es que, no adjunto para este Despacho la copia de la decisión judicial que se notifica y los anexos correspondientes.

Para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º 58 de fecha 1/07/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OLAA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a79ebe9fd5d33e2ac29b2667e374d9509622987b4799d8cfdcbb7bc371ee64b

Documento generado en 01/07/2021 07:17:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Incidente de desacato
RADICADO: 110014003010-2020-00353-00
ACCIONANTE: Luis Miguel Contreras Herrera.
ACCIONADO: Edificio Trevi P.H.

En atención al escrito que antecede por el accionante, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 18 de mayo de 2021, el cual se abstuvo de abrir el incidente de desacato, como quiera que, se remitió al accionante la grabación del acta de asamblea, único punto restante de inconformidad del actor, el despacho concluye su cumplimiento.

Cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

278e11c2c87c462ed2a9ff4d5b33387fa68ac0dd421c9248ef1128650d46507b

Documento generado en 01/07/2021 07:17:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Incidente de desacato
RADICADO: 110014003010-2021-00443-00
ACCIONANTE: William Rodríguez Rodríguez.
ACCIONADO: E.P.S. SURA y Fondo de Pensiones y cesantías Colfondos S.A.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes los documentos allegados por E.P.S. Suramericana S.A. a través del correo institucional, en el que afirma que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito a la parte accionante para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre las manifestaciones de la incidentada, so pena de dar por terminado el presente accesorio.

Acompáñese a la presente comunicación, copia de los documentos aportados por el extremo accionado a través del correo electrónico institucional el 12 y 30 de abril y de 2021.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 los cuales privilegian el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier memorial, documento o comunicación se notificarán y recibirán en la dirección de correo electrónico: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3279b270bb6a2715018a4d128e2af486af6e2af4fe5d7ab5d86c6a594a66e2ec

Documento generado en 01/07/2021 07:17:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00519-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Codensa S.A. E.S.P.
DEMANDADO: AR Construcciones S.A.S.

En atención al informe secretarial y a lo solicitado por la parte actora a través de correo electrónico, se acepta el retiro de la demanda, en virtud a que se encuentran reunidos los presupuestos del art. 92 del C. G. del P. y se ordena que por secretaría, se devuelvan los documentos aportados para la ejecución de la acción, al correo electrónico del apoderado, dejándose las constancias del caso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 58 de fecha 1/07/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0ed8dd6ecb3acc54b656bf89df8d91a824a6e3f9eea04faeaf0a6746a21411b

Documento generado en 01/07/2021 07:17:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00567-00

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: José Edgar Isaías Robayo Hurtado
Demandado: Oscar Fredy León Sarmiento

Revisada la demanda sería del caso entrar a calificarla, de no ser por el escrito visto a folio 06 presentado por el extremo accionante, a través del correo electrónico del despacho en el que solicita el retiro de la misma habida cuenta de que ya fue radicada en el municipio de Chía, domicilio del demandado.

En virtud de lo anterior, este despacho ACEPTA la petición y ordena que por secretaría se devuelvan los documentos aportados para la ejecución de la acción, al correo electrónico del apoderado, dejándose las constancias del caso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 58 de fecha 1/07/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OLAA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61fcd47cc06b4d1887d7226eeb4486125eafe7bbe57af796b22390fc5ab4baee

Documento generado en 01/07/2021 07:17:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2021-00568-00
DEMANDANTE: Oscar Eduardo Cruz Márquez.
DEMANDADO: Merinza Diseño y Arquitectura S.A.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de la parte demandada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.del P.
4. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, actualizado, con vigencia no inferior a un mes.
5. Adecúense los hechos y pretensiones atendiendo la naturaleza del proceso declarativo que implora conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P.
6. Adecúense los hechos y pretensiones atendiendo la naturaleza del proceso declarativo que implora, debido a que las planteadas en el acápite respectivo corresponden a los de un proceso de ejecución conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P.
7. Inclúyase en el libelo el acápite respectivo de cuantía, indicando de manera correcta la del presente asunto (Num. 9° ART. 82 C.G.P).
8. Proceda la parte demandante a estimar de forma razonada o aclare el juramento estimatorio en lo que concierne a los perjuicios que se reclaman

y que provienen del contrato de mutuo comercial que se dice haber celebrado las partes en litigio.

9. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos objeto de este proceso se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

10. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020), adicionalmente diríjalo al juez competente, indique el trámite que va a iniciar y la cuantía.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

724acbd50a721595faeba7e901b6a06b392d3e0cd63f13d9f665f8123062376b

Documento generado en 01/07/2021 07:17:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00587-00

Clase de proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Concurado: Jhon Jairo Jiménez Acevedo

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la presente solicitud de liquidación de persona natural no comerciante allegada por parte del Centro de Conciliación Armonía Concertada, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

El 06 de noviembre de 2020, el señor Jhon Jairo Jiménez Acevedo presentó ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada, solicitud del trámite de negociación de deudas, en virtud de la cual se realizaron sendas audiencias de negociación, y finalmente, se declaró su fracaso, por lo que se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, conforme lo prevé el artículo 561 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

En razón de lo anterior, y conforme las disposiciones de los artículos 563 y subsiguientes *ibídem*, este Despacho se declara competente para conocer del presente procedimiento de liquidación patrimonial, y en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Jhon Jairo Jiménez Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía número 80.721.892 de Bogotá.

Segundo: De conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone designar como liquidador de los bienes de la persona natural concursada a la persona que aparece relacionada en el acta anexa a este proveído quien pertenece a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades. Secretaría proceda de conformidad.

El cargo de liquidador será ejercido por el auxiliar que manifieste su aceptación, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento y se ordenara su inscripción en el registro mercantil. Al liquidador que resulte designado se le advertirá que en adelante y en lo pertinente fungirá como el representante legal de la insolvente, y su gestión deberá ser austera y eficaz.

Tercero: Se fijan como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$ 700.000, de conformidad Acuerdo N° PSAA15-10448 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Ordenar al liquidador designado, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique a quienes corresponde en la forma descrita en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Una vez aportada la publicación de que trata dicha norma, Secretaría proceda con la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012.

Quinto: Ordenar al liquidador designado, que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el avalúo de inventario de los bienes del deudor, de acuerdo al numeral tercero *ibídem*.

Sexto: Por Secretaría ofíciase a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito de Bogotá, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advertir en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

Séptimo: Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Octavo: Prevenir a los deudores del insolvente que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Noveno: Prevenir al insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al

deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, prevengase a la insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo: Advertir, que los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la fecha de este proveído.

Décimo Primero: Advertir, que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos, los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos que tengan la condición de inembargables.

Décimo Segundo: Decretar la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor.

Décimo Tercero: Advertir, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el insolvente la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

Décimo Cuarto: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone ordenar al liquidador designado, que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

Décimo Quinto: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por Secretaría ofíciase a las entidades administradoras de bases de datos de carácter financiero, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor Jhon Jairo Jiménez Acevedo.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac6bd23360f606f0e4b8052c392796dd70e43294a17cef57313177fe3db5574

Documento generado en 01/07/2021 07:17:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2010-0339-00

Con miras a resolver lo solicitado por el peticionario en escrito que antecede, conviene memorar que la Corte Constitucional, respecto de la procedencia del **derecho de petición** ante autoridades judiciales, ha establecido que:

*“a) **El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹. (La negrilla y subraya son del Despacho)

Aunado a lo expuesto, se le pone de presente al petente que lo pretendido en el escrito que denominó “**derecho de petición**”, bien pudo ser solicitado a esta judicatura sin necesidad de recurrir al amparo constitucional previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia

En ese orden de ideas, el Despacho no le imprime el trámite de derecho de petición al escrito que antecede.

Sin perjuicio de lo anterior, se resolverá la solicitud requiriendo al solicitante para que proceda a pagar el arancel judicial de conformidad al numeral 6 del Art. 1 del Acuerdo No. PSAA14-10280 expedido por el Consejo Superior de la

Judicatura, una vez se acredite lo anterior, se enviarán las copias solicitadas al correo electrónico informado las copias que requiere.

Secretaría comunique por el medio más expedito y eficaz la anterior determinación al interesado.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ba7a26537e2184ea79bd20d38834d2a0abeb2db6b0d6fe9a319b5355da3e679

Documento generado en 01/07/2021 07:16:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Incidente de desacato
RADICADO: 110014003010-2016-00870-00
ACCIONANTE: Francisco José Mora Martínez.
ACCIONADO: Cruz Blanca E.P.S. ahora Famisanar E.P.S.

De conformidad con las gestiones de notificación del presente asunto y ante el silencio de la parte incidentada, el Despacho dispone:

Secretaría requiera nuevamente, por el medio más expedito y eficaz al señor Elías Botero Mejía representante legal de la E.P.S Famisanar, para que atendiendo lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar cabal cumplimiento a lo resuelto en fallo del 30 de agosto de 2016, dentro de la queja constitucional instaurada por Francisco José Mora Martínez, contra la referida entidad, so pena de adelantar el respectivo tramite sancionatorio.

Remítase copia del fallo de tutela, el escrito de desacato y la comunicación allegada por el actor a través del correo institucional el 6 de mayo de 2021 junto con la anterior comunicación, para que se manifieste al respecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 los cuales privilegian el uso de las tecnologías y comunicaciones, cualquier memorial, documento o comunicación se notificarán y recibirán en la dirección de correo electrónico: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca0824b466b8c3d0640c58d023e8c42996a8f445e5e03f81efc62ed21946b43

Documento generado en 01/07/2021 07:16:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-01369-00

De acuerdo al informe secretarial y al escrito que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado judicial de la parte actora, en memorial remitido por correo electrónico, reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **OLON CASTELLANOS POVEDA** contra **CLAUDIA BIBIANA GIRALDO ALVAREZ, LUIS ALVARO RODRÍGUEZ y SERGIO OMAR AMARIS ALEAN** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése de conformidad y efectúese la entrega a la parte demandada.

TERCERO. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada con las constancias del caso.

CUARTO. Por secretaria, si existieren títulos judiciales consignados a favor del presente asunto, efectúese la entrega a la parte actora.

QUINTO. No hay lugar a costas.

SEXTO. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac588d6cef2b12bc3aee209d77ce9abbc6e406c83636e1e591e19bcae9203ed

Documento generado en 01/07/2021 07:16:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2018-00851-00

Clase de proceso: Declaración de pertenencia
Demandante: María Graciela Rojas Suarez
Demandados: Yolanda Ríos Covelli y Personas Indeterminadas

Examinado con detenimiento el plenario, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, se observa que el 08 de octubre de 2019 el curador *ad litem* de la señora Yolanda Ríos Covelli y personas indeterminadas se notificó del auto admisorio de la demanda.

Que dentro de las presentes diligencias en auto fechado el 11 de diciembre de 2019, se indicó que el curador de las personas indeterminadas, contestó la demanda sin formular medios exceptivos. Omitiendo el Juzgado tener por notificados en ese momento a los demandados.

En consecuencia, se deja sin ningún valor ni efecto jurídico el inciso primero del auto calendarado 11 de diciembre de 2019, y en su lugar el Despacho dispone, tener por notificados a la demandada Yolanda Ríos Covelli y a las personas indeterminadas mediante curador *ad-litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda por Yolanda Ríos Covelli, sin proponer medios exceptivos, omitiendo hacer mención a las personas indeterminadas.

En virtud de lo anterior, este Despacho dispone, requerir al curador *ad litem* para que se manifieste frente a la omisión de las personas indeterminadas, teniendo en cuenta que la notificación también se surtió por ellas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e477003f68e573d228ee1b353ea1e7777390c4ca6087892e0c559c94c5cecea2

Documento generado en 01/07/2021 07:17:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>